



Recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Richard Zuloeta Zuloeta contra la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 876 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 1 de agosto de 2017 por el señor Roberto Richard Zuloeta Zuloeta, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de junio de 2017, el Memorando N° 2678-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 479-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 7 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201600277655 de fecha 22 de agosto de 2016, el señor Roberto Richard Zuloeta Zuloeta (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec, la *“renovación de licencia de uso de arma de fuego para defensa personal”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 10924-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 30 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado y dispuso el internamiento del arma de fuego con serie N° 961121 en los almacenes de la Sucamec;

Que, con Registro N° 201700141010 de fecha 24 de marzo de 2017 (acumulado por la GAMAC, en el Registro N° 201600277655), el administrado solicitó la reapertura de los expedientes Nos. 201600277655 y 201600277664, este último referido a la emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego, señalando que el proceso instaurado en su contra fue archivado por la supuesta agraviada y que no se encuentra en el Expediente N° 1991-368-4° (en referencia al proceso judicial seguido en su contra), para lo cual adjunta la Constancia N° 0114-2017-AC-CSJLA-PJ de fecha 23 de febrero de 2017, emitido por el encargado de archivo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Poder Judicial;

Que, cabe precisar que se infiere que la GAMAC merituyó el escrito presentado con Registro N° 201700141010 como un recurso de reconsideración; en razón de ello, mediante Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de junio de 2017 resolvió desestimar el referido recurso, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 10924-2016-SUCAMEC-GAMAC, comunicar a la Gerencia de Control y Fiscalización de la Sucamec a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto al



VºBº
C. Verástegui

arma de fuego con serie N° 961121 y dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 1 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Registro N° 201700326790, la Intendencia Regional II Norte – Lambayeque, a través del Memorando N° 2190-2017-SUCAMEC-IR-II-NORTE de fecha 31 de julio de 2017 (Enviado vía courier, el 8 de agosto de 2017), remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, a través del Memorando N° 408-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 9 de agosto de 2017, la OGAJ solicitó a la GAMAC el expediente completo registrado con N° 201700326790; siendo que, la GAMAC, a través del Memorando N° 2678-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de agosto de 2017, remitió el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

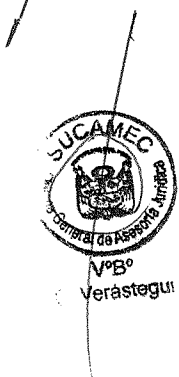
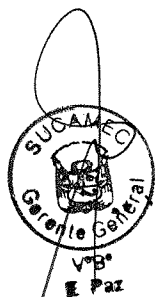
Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Cédula de Notificación N° 22309, con la cual se notificó al administrado la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC, fue devuelta con fecha 16 de junio de 2017, consignándose en el documento como motivo de la devolución que el administrado “se mudó”, de lo que se evidencia que no fue debidamente notificado; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 20 de julio de 2017, fecha en la cual manifestó expresamente en su recurso de apelación que fue notificado con la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que se conceda el referido recurso interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución gerencial impugnada) por contravenir el artículo 2 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad, señalando que la norma de rango constitucional no puede ser vulnerada por una ley de menor jerarquía. Adicionalmente a ello, precisó que la información sobre la sentencia condenatoria por delito doloso no está actualizada, ya que según el informe de búsqueda del Poder Judicial deja constancia de no haber expediente judicial;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre “la vulneración de una norma constitucional por una norma de menor jerarquía”, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma; en ese sentido, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar





Resolución de Superintendencia

la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Sucamec determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

Que, asimismo, si el administrado considera que la Ley N° 30299 contraviene la Norma Fundamental deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto, cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que *“la información de la sentencia condenatoria por delito doloso no está actualizada, ya que deja constancia de no haber expediente judicial”*, cabe señalar que la OGAJ, a través del Dictamen Legal N° 479-2017-SUCAMEC-OGAJ, indicó que de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201600277655, se observa en el Oficio N° 81938-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 7° Juzgado Penal de Chiclayo con fecha 7 de agosto de 1992 (Exp. N° 368-91); en tal sentido, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, que establece: *“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.”*, la cual es una condición distinta a la de *“no registrar antecedentes penales”*;

Que, en ese contexto, la OGAJ, en el referido dictamen legal, precisó que el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que la Sucamec en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización y porte de arma de fuego; por lo tanto, deberá depositar de manera definitiva el arma de fuego en los almacenes de la Sucamec

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 479-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control



de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Richard Zuloeta Zuloeta en contra de la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 2385-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

